

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol N° 6305-18 de esta Corte Suprema, conocidos en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso, Rit GR-14-00154-2016, Ruc 16-9-0001080-3, por sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, a fojas 235, se desestimó el reclamo deducido por Ingeniería y Proveedores S.A. contra los Cargos números 522691, 522694, 522698 y 522696, de 16 de mayo de 2016, formulado por la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, por los que denegó la aplicación de la preferencia arancelaria del 0% establecida en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos.

Apelada esa sentencia, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a fojas 282, la revocó, declarando en su lugar que acoge el reclamo formulado, dejando sin efecto los referidos cargos.

Contra ese último pronunciamiento, en representación del Servicio Nacional de Aduanas, se dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 306.

Considerando:

Primero: Que por el recurso de casación en el fondo se denuncia, en primer término, la infracción de los artículos 4.1, 4.13.1, 4.13 N° 3 y 4, 16 N° 1 y 4, 4.14.1, 4.12.1 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos y los numerales 1 G) y H) y 4 de las Directrices Comunes Para la Aplicación del Tratado, por cuanto para acceder al trato arancelario preferencial resulta



indispensable dar cumplimiento a los requisitos y exigencias que contempla el mencionado tratado.

Explica que en este caso para que proceda la aplicación de un cero por ciento de derechos Ad Valorem se requiere, entre otros presupuestos, que el interesado acredite el origen de la mercancía, lo que es solo posible al dar cumplimiento íntegro y estricto a las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen contenidas en el Capítulo Cuarto del Tratado.

En atención a ello, el certificado de origen que se presente a la autoridad aduanera debe contener, al menos, la información señalada en la normativa mencionada, por lo que el importador, productor o exportador no puede confeccionar un certificado de origen con la información que él estime conveniente, esto es, colocando en vez del criterio de origen la frase “Made in USA”, por lo que al no dar cumplimiento a las menciones esenciales torna en inválida la prueba del origen.

Arguye que no se trata de un mero error formal, existiendo instrucciones de llenado en las Directrices Comunes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV y las disposiciones pertinentes del Capítulo III y demás materias que indica, de las que se sigue que el certificado debe contener las menciones de carácter esencial para acreditar el origen de las mercancías.

Indica que se discutió sobre si las mercancías eran estadounidenses y precisamente por tal motivo se fijó como un punto de prueba, circunstancia que le corresponde probar al contribuyente, lo que no aconteció por cuanto la que aportó, tales como facturas y declaraciones juradas, eran inaptas para ello, pues la prueba del origen está estrictamente regulada en el Tratado.



Enseguida se reclama la infracción a los artículos 66 inciso 2° y 67 de la Ordenanza de Aduanas, atendido que el Servicio de Aduanas tiene facultades para la denegación del tratamiento arancelario preferencial y sólo dio cumplimiento a la ley, debido a que es el fiscalizador de las operaciones de comercio exterior, además que la importación no fue objeto de aforo en los términos del artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, por lo que la revisión se realizó a posteriori.

El siguiente segmento da cuenta del quebrantamiento de la ley reguladora de la prueba contemplada en el artículo 128 inciso 15° de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se le da un valor probatorio superior al que correspondería a las facturas, pues es el propio Tratado el que establece la forma de acreditar el origen y en este caso se extendieron certificados de origen que no cumplen con los requisitos de la esencia para ser prueba válida del origen de las mercancías.

Expresa que no es un error, sino que es un incumplimiento y por lo demás ese error no se encuentra acreditado. Por ello, desestima la única prueba válida de origen de las mercancías.

Finaliza solicitando que se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo, negando lugar al reclamo, confirmando los cargos formulados por el Servicio de Aduanas, con costas.

Segundo: Que, de acuerdo al tenor del recurso referido en el motivo que precede, éste se estructura sobre la base de impugnar lo decidido, sosteniendo que el certificado de origen no reúne las exigencias del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos, al contener un error en su llenado que constituye un vicio esencial que impediría acreditar el origen de las mercancías para efectos de utilizar el beneficio arancelario establecido en dicho acuerdo.



Tercero: Que para resolver lo controvertido, los jueces del tribunal de fondo han consignado que son hechos de la causa que la reclamante mediante las declaraciones de ingreso números 3550015003-1, 3550015012-0, 3550014899-1 y 3550015043-0 importó mercancías desde Estados Unidos impetrando la preferencia arancelaria del 0% establecida en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos; que esas importaciones se ampararon en certificados de origen suscritos por el exportador y productor, indicándose en el campo N° 7, correspondiente al criterio de origen, la expresión “Made in USA” y en el campo N° 2, referido al período que cubren los certificados, el 01 de marzo de 2004 hasta el 01 de diciembre de 2015; que los certificados de origen presentados a Aduanas y acompañados a las respectivas declaraciones de ingreso, indican en la descripción de mercancía que amparan el número de factura comercial correspondiente a la respectiva importación y el valor que se indica en la misma; que los certificados de origen que ampararon esas importaciones fueron emitidos por Pender International, que es el productor y exportador de las mercancías; que como consecuencia de la fiscalización realizada, el Servicio de Aduanas denegó la aplicación de la preferencia arancelaria solicitada por estimar que no se dio cumplimiento a las Directrices Comunes sección B; que no se objetó ni cuestionó en los procesos de fiscalización efectuados por la reclamada que las mercancías sean de nacionalidad estadounidense y se estableció que provenían de dicho país.

Tercero: Que asentados tales hechos, los sentenciadores de segunda instancia estimaron que en lo que dice relación básicamente con el llenado del certificado de origen, conforme al artículo 4.13 del Tratado se establece la



obligación de cada parte de disponer que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.

De esta forma, si el documento presentado a despacho por el importador que pretende acogerse a la preferencia arancelaria no contiene la información básica o mínima para demostrar válidamente que la mercancía es originaria, se estará incumpliendo el acuerdo. El certificado de origen para que tenga la condición de tal debe cumplir, entre otros requisitos, principalmente, con la declaración de la regla o criterio de origen conforme a la cual se consideran originarias las mercancías, la descripción de las mercancías que se declaran como originarias y la declaración del carácter de productor -o en su negativa- de quien emite el certificado de origen.

Agregan los sentenciadores que el error que se imputa es un problema formal, pues el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos no contempla "instrucciones de llenado" del certificado de origen, sino que la única obligación es que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.

Expresan que lo relevante del cuestionamiento del Servicio de Aduanas y que se relaciona con el origen de las mercancías, no ha sido discutido ni controvertido en el juicio, y como se desprende de otros documentos vinculados con la importación, tales como se demuestra con las facturas del productor, está acreditado que se está frente a mercancías que fueron efectivamente producidas en Estados Unidos, de manera que respecto del origen de las mismas hay



absoluta certidumbre. Así las cosas, la objeción del Servicio sólo radica en el error en la extensión del certificado de origen al usar la expresión “Made in USA”, extendido por el mismo productor.

También destacan que en el campo 12 del respectivo certificado de origen se lee claramente una declaración, bajo promesa de decir verdad, textualmente lo siguiente: “Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvos en los casos permitidos en el artículo 4.11 o en el anexo 4.1”.

Por ello concluyen, que la mención “Made in USA” en el campo 7 del certificado de origen en vez del criterio a) del artículo 4.1 del Tratado no puede invalidar el certificado como tal, pues el objeto de ese documento es acreditar que la mercancía a que se hace alusión es realmente originaria de uno de los Estados parte del Tratado, en este caso, de Estados Unidos de América (USA).

Luego, indican que refuerza la conclusión anterior, también acreditado en autos y no cuestionado por la reclamada, la circunstancia que las facturas comerciales del productor de las mercancías importadas, señalan claramente que son procedentes de Estados Unidos y que son originarias de ese país. Al contrario, es posible determinar, conforme a la prueba rendida en los autos, que no existen elementos claros y contundentes que permitan sostener que se ha pretendido vulnerar las normas internacionales con el objeto, prohibido por cierto,



de importar o pretender introducir a Chile mercancías que no deban ingresar con preferencia arancelaria.

Cuarto: Que, para determinar la suerte del arbitrio en estudio, debe advertirse previamente que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

Del mismo modo, es necesario también tener en cuenta que esta Corte ya ha señalado reiteradamente (entre otros en el pronunciamiento Rol N° 31.777-2017, de fecha 26 de septiembre de 2019) que, al no constituir esta sede una instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio, o el establecimiento de unos diversos de los fijados, y que determinan la aplicación de las normas sustantivas dirigidas a dirimir lo debatido no es posible, salvo que se denuncie que al resolver la controversia los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.



Quinto: Que, sobre lo debatido, la sentencia impugnada declaró una serie de hechos a los que se hizo referencia en el motivo segundo, que en lo sustancial, estima que no se encuentra controvertido que las mercancías provienen de Estados Unidos y son de esa nacionalidad y que el exportador y productor es Pender International.

También debe tenerse presente que el objetivo del tratado es beneficiar con una exclusión o rebaja de aranceles el intercambio de productos originarios de los estados contratantes, debiendo entenderse con la exigencia del artículo 4.13 que se debe acompañar un certificado para tener por acreditado el origen, que debe cumplir una serie de exigencias que el acuerdo indica, sin que se contemple instrucciones de llenado o la utilización de determinadas frases, de manera que existiendo un certificado de origen, cabe determinar si él contiene las exigencias del tratado, sin perder de vista que lo esencial que se pretende probar con él es el carácter originario de las mercaderías.

El defecto del certificado que objeta el recurso no es esencial, porque del documento aparece que el productor también es el exportador, señalándose en el rubro de origen "Made in USA", quedando claro con la documentación acompañada, en especial de las facturas comerciales emitidas, antecedentes que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que la mercadería es procedente de ese país.

Por último, se asienta en el fallo, que no existe duda acerca del origen, y en el artículo 4.12 del tratado se establece que cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial esté preparado para presentar "un certificado de origen u otra información en que conste que la mercadería califica



como originaria”, hecho que en la especie se acreditó con un instrumento idóneo que el tratado admite, pues se contaba con el certificado de origen y las facturas que daban cuenta de la procedencia de ella.

Sexto: Que, en el mismo sentido, debe considerarse que uno de los fines del Tratado es el establecimiento de una zona de libre comercio, facilitando la circulación de las mercancías entre las partes. Para estos efectos, el mismo texto permite entregar, además del certificado de origen, información en que conste que la mercancía califica como originaria.

Séptimo: Que el tratamiento arancelario preferente contemplado en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América reside precisamente en la calidad de originaria de la mercancía, exigencia que no ha sido desconocida, pues el importador se ha ajustado a los términos del Acuerdo. El error cometido no altera la conclusión anterior, que se torna irrelevante si carece de la idoneidad suficiente para desvirtuar el hecho central, cual es si la mercancía procede de una de las partes contratantes, lo que fue corroborado por documentos aptos suscritos por el exportador y productor.

Octavo: Que en consecuencia, alcanzando el tribunal convicción suficiente que las mercancías contenidas en la declaración son originarias de Estados Unidos, el tribunal del grado ha procedido conforme a derecho, anulando los Cargos números 522691, 522694, 522698 y 522696, de 16 de mayo de 2016, del Servicio de Aduanas, Dirección Regional de Valparaíso, por lo que no se han infringido las normas del Tratado de Libre Comercio que se señalan en el motivo



primero de este fallo; así, de este modo, el recurso de casación en el fondo en este acápite debe ser desestimado.

Noveno: Que en lo relativo a la segunda infracción denunciada, la reclamada sostiene que ejerció sus facultades legales al denegar la preferencia arancelaria solicitada. Al respecto, cabe precisar que los sentenciadores no cuestionan la utilización de tal atribución, sino que establece como premisa fáctica que la recurrida en forma posterior hizo una objeción formal respecto al llenado del certificado de origen, pero que no afectaba su idoneidad para acreditar que las mercancías procedían de Estados Unidos y, como consecuencia de ello, procedía el beneficio, por lo que tal argumentación tiene por objeto afirmar la determinación del origen de tales mercancías, pero no cuestionan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras realizado por el Servicio de Aduanas.

En razón de lo expuesto, también debe desestimarse este capítulo del recurso de casación.

Décimo: Que, en cuanto a la transgresión del artículo 128 inciso décimo quinto de la Ordenanza de Aduanas, la cual se sustenta en que la sentencia impugnada se aparta de las reglas de la sana crítica al desestimar la única prueba de origen de las mercancías válida, esto es, el certificado de origen que contenía el error de llenado respecto de la procedencia de ellas, dándole una interpretación que se aleja del sentido natural y obvio, cabe hacer presente que la norma en análisis señala que: “La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales



les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador". Es decir, establece para resolver este tipo de materias el sistema de valoración probatoria de sana crítica o, mejor llamado, de apreciación razonada, en el que el legislador ha impuesto a los jueces la obligación de observar los parámetros que imponen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones.

Así las cosas, la labor de establecer si la prueba traduce la verdad o falsedad de un determinado enunciado fáctico según las reglas de la sana crítica no implica irracionalidad para dejarse llevar por la sola intuición. "El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente" (Couture, Eduardo, "Obras. Tomo I. Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Edit. Thomson Reuters Punto lex, Año 2010, p. 244). El juez debe valorar la prueba limitado por las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Undécimo: Que el recurso de autos, entonces, para prosperar debió postular una tesis encaminada a demostrar que el razonamiento del fallo contrariaba las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, y que su inobservancia incidía en lo dispositivo del fallo.



Sin embargo, en la especie, del análisis del recurso aparece que el recurrente nada fundamenta sobre el particular, por el contrario, se limita a sustentar la impugnación en la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, y no en la vulneración de las leyes de la lógica o de las máximas de la experiencia y del conocimiento científicamente afianzado.

Por lo precedentemente expuesto, atendido que no compete a esta Corte ponderar probanzas, se está ante la obligación de desestimar el presente capítulo de impugnación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 287 en contra de la sentencia de veintitrés de dos mil dieciocho, escrita a fojas 281.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 6.305-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma Abogado Integrante Sr. Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QMLWPTXGYQ